



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210001400	Ejecutivo	Luz Marina Velasquez Correa	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	26/08/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220130003000	Ejecutivo	Nancy Vega Silva	Sixta Lemus Rambay	26/08/2022	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220220009600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Y Aja Clasipublicados S.A.S	26/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220220024800	Ejecutivo	Jose Nicolas Beltran Montoya	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	26/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3f12ad31-8794-429f-9f3e-d9a5500ee81e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220013500	Ejecutivo	Luis Benito Mendoza Angulo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	26/08/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220220010700	Ejecutivo	Oliva Del Socorro Rincon Cardona	Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos	26/08/2022	Auto Decide - Decreta Prueba De Oficio - Reprograma Audiencia De Excepciones
05045310500220220026800	Ordinario	Andres Manuel Pitalua Fabra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Restrepo Unidos Sas	26/08/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Restrepo Unidos S.A.S. - Tiene Contestada La Demanda Por Restrepo Unidos S.A.S -Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3f12ad31-8794-429f-9f3e-d9a5500ee81e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220034800	Ordinario	Antonio Berrio Salas	Bananera Santillana S.A.S.	26/08/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220024200	Ordinario	Juana De Dios Borja	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/08/2022	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Porvenir S.A. - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Reconoce Personeria Ordena Integrar Contradictorio Por Activa - Admite Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3f12ad31-8794-429f-9f3e-d9a5500ee81e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220017200	Ordinario	Luis Carlos Cruz Reyes	Agroindustrias Girasoles Sas En Liquidacion	26/08/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agroindustrias Girasoles S.A.S. En Liquidación - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento.
05045310500220220028800	Ordinario	Luis Fernando Rueda Cardona	G.Y.H S.A.S	26/08/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210028900	Ordinario	Orlanda De Jesus Saldarriaga	Agricola Santa Maria S.A.S., A.F.P. Colfondos S.A.	26/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220029200	Ordinario	Ramon Alberto Cuadrado De La Cruz Y Otro	Bananera Agrofuturo S.A.S	26/08/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3f12ad31-8794-429f-9f3e-d9a5500ee81e



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1150
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUZ MARINA VELÁSQUEZ CORREA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00014-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, obrante a folios 219 a 221 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación por pago, la terminación del proceso y la entrega del depósito judicial a favor de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>141</b> hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             Secretaria         </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7839ddaf7977e060e876be730cbd24b664fb031d41f18b49f73f922645a3c6**

Documento generado en 26/08/2022 09:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 866
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NANCY VEGA SILVA
EJECUTADO	SIXTA LEMUS RAMBAY
RADICADO	05045-31-05-002-2000-00059-00 (Rad. Int. 2013-30)
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la parte ejecutante, visible a folios 94 a 95 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de 21 de febrero del año 2000, el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 15 a 16 del expediente.

El presente proceso fue remitido en virtud de medida de descongestión mediante auto de 23 de octubre de 2013.

Mediante autos de 21 de agosto de 2020 y 03 de junio de 2022, este despacho judicial denegó la terminación del proceso por transacción, que fue solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por improcedente.

La parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago mediante memorial visible a folios 94 a 95 del expediente.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por ésta, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultada para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el archivo definitivo del expediente.

Igualmente, es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-23689, en virtud del presente proceso, no obstante, se comunicará de lo

anterior, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes como se observa a folios 49 y 50 del expediente, para efectos de poner a disposición el bien objeto de embargo.

Así mismo, se comunicará al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, para los efectos de la concurrencia de embargos según oficios visibles a folios 39 y 40 del expediente.

Por último, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, para los efectos de ley, con las advertencias de los embargos concurrentes del bien atrás referido.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **NANCY VEGA SILVA**, en contra de **SIXTA LEMUS RAMBAY**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

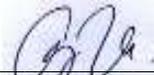
**SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-23689, en virtud del presente proceso, no obstante, se comunicará de lo anterior, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes como se observa a folios 49 y 50 del expediente, para efectos de poner a disposición el bien objeto de embargo. Así mismo, se comunicará al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, para los efectos de la concurrencia de embargos según oficios visibles a folios 39 y 40 del expediente y se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, para los efectos de ley, con las advertencias de los embargos concurrentes del bien atrás referido.

**TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
141** hoy **29 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0d216ab83650dcb6b43d44eb7788c742885eca74eff1e2968663d3ebc1e95**

Documento generado en 26/08/2022 09:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

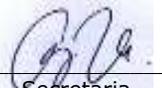
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 868
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	Y AJA CLASIPUBLITODO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0096-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 170-177 y 194-197), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 141</b> hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             Secretaría         </p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a50c01a62f8d8c78f227609b6e4869442065ae1560f3c85ce2926c2439d9b**

Documento generado en 26/08/2022 09:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00248-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 425-428)	<b>\$204.418.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$204.418.00</b>

SON: La suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$204.418.00)**

  
**ANGÉLICA VIVIANA NOSSÁ RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
 Angelica Viviana Nossa Ramirez  
 Secretaria  
 Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621cf4eb2d4035d5e78bbdfdc4a05c157991f808c21ac5db15bed88598643e**

Documento generado en 26/08/2022 01:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 869
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00248-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>141</b> hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b06114c2b7e477b519780298cc836e095f6b2d3e12a7fca378425434ae2e7f**

Documento generado en 26/08/2022 09:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1149
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUIS BENITO MENDOZA ANGULO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00135-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, obrante a folios 251 a 253 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación por pago, la terminación del proceso y la entrega del depósito judicial a favor del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>141</b> hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
---

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc3480d15f94d970ffc436e31bc7b5fb9d62bd1eabfc6bc82abbf5e7232739**

Documento generado en 26/08/2022 09:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 870
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00107-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO-REPROGRAMA AUDIENCIA DE EXCEPCIONES

En el proceso de la referencia, se encontraba programa audiencia pública de excepciones para el día de hoy a la 01:30 pm, no obstante, mediante correo electrónico de la fecha, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó memorial con pantallazo en el cual señala que efectuó el traslado del monto del capital ahorrado por la señora **OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA**, desde el 01 de julio de 1996, no obstante, para el despacho es indispensable verificar que efectivamente ese traslado se perfeccionó, para lo cual decreta como prueba de oficio la siguiente:

1.- Copia de la historia laboral de la ejecutante vigente, posterior a la que fue anexada por el apoderado judicial de esta parte, visible a folios 118 a 126 del expediente, la cual deberá ser allegada por la parte ejecutante en el término máximo de 10 días.

2.- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el fin que certifique si efectivamente el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., trasladó los valores que informó en el memorial allegado el día de hoy visible a folios 208 a 211 del expediente.

Se fija como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA PÚBLICA** el día **JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA 01:30 PM**

Notifíquese esta providencia a través de correo electrónico e igualmente por estados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **141** hoy **29 DE AGOSTO DE 2022**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7497a950963da443ab51154f524e80550ae7080ae1cdb34ec55b031684f56ef**

Documento generado en 26/08/2022 11:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1146
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRÉS MANUEL PITALÚA FABRA
DEMANDADOS	RESTREPO UNIDOS S.A.S. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A RESTREPO UNIDOS S.A.S. - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR RESTREPO UNIDOS S.A.S -FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A RESTREPO UNIDOS S.A.S.**

Observa el Despacho que la codemandada **RESTREPO UNIDOS S.A.S.** por medio de apoderada judicial, allegó vía correo electrónico el 22 de agosto de 2022 a las 4:52 p.m., memorial por medio del cual aporta poder remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada sociedad ([contadoragrupolasvictorias@gmail.com](mailto:contadoragrupolasvictorias@gmail.com)) por lo en vista de que no obra en el expediente constancia de acuse de recibo de notificación personal pese a haber sido requerido por el despacho con auto del 18 de agosto hogaño, habrá de acudirse al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dicta:

***“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***

***[...]***

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”***

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene notificada por conducta concluyente a la accionada **RESTREPO UNIDOS S.A.S.** a partir del día en que se notifique esta providencia en estados; por lo indicado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.442.765 y portadora de la tarjeta profesional No.240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de esta codemandada.

**2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR RESTREPO UNIDOS S.A.S.**

En el proceso de la referencia, en vista de que **RESTREPO UNIDOS S.A.S.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 22 de agosto de 2022 a las 4:52 p.m., escrito de contestación a la demanda, encontrándose dentro de oportuno término y al cumplir con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

**3.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

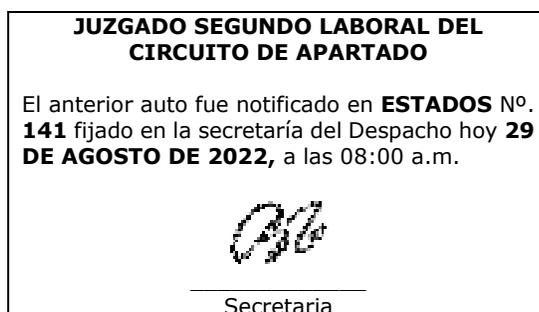
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220026800](https://05045310500220220026800)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707edf1f968e48be09d48d0db527cb068895c3781fa160a0a905180feba1f75d**

Documento generado en 26/08/2022 09:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 865/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANTONIO BERRIO SALAS
DEMANDADO	BANANERA SANTILLANA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00348-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correos electrónicos el 22 de agosto del 2022 a las 08:00 a.m., y toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **BANANERA SANTILLANA S.A.S** ([santillanab@une.net.co](mailto:santillanab@une.net.co)); y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANTONIO BERRIO SALAS** en contra de la **BANANERA SANTILLANA S.A.S**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **BANANERA SANTILLANA S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

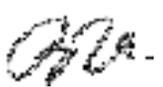
**QUINTO:** Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta Profesional No. 320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Considerando lo manifestado por el profesional del derecho, en memorial del 22 de agosto del 2022, y toda vez que los documentos que se relacionan a continuación no cuentan con la debida resolución para su correcta apreciación, **SE TENDRÁN POR NO APORTADAS** las pruebas documentales relacionadas a continuación:

- Copia colilla del 29 de marzo al 11 de abril de 2021, periodo de pago: 2021071.
- Copia colilla del 12 de abril al 25 de abril de 2021, periodo de pago: 2021081.
- Copia colilla del 26 de abril al 09 de mayo de 2021, periodo de pago: 2021091.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 141 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654630f6d57bf4b22f01a35bc611a792919c42281ce887fe82fcf69c040ddb5a**

Documento generado en 26/08/2022 09:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1147/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUANA DE DIOS BORJA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00242-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A PORVENIR S.A. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERIA – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 09 de agosto de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada PORVENIR S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 05 de agosto de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** desde el día 09 de agosto del 2022.

**2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible en el documento 10 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

### **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR**

Considerando que la apoderada judicial de la PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 25 de agosto del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

### **4.- ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA.**

Considerando que, en la contestación de la demanda la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propuso como excepción previa la *“falta de integración de litisconsortes necesarios, por activa”*, argumentando que se requiere la presencia de la menor LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA en calidad de hija del causante, y de la señora María Rosmira Montoya Borja, quien se encuentra actualmente recibiendo la pensión de sobreviviente en un 100%. Así las cosas, considera esta operadora judicial que dicha solicitud tiene vocación para prosperar.

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)***  
(Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma transcrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la menor LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, por lo que, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, con la menor LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA, representada por su señora madre **MARÍA**

**ROSMIRA MONTOYA BORJA**, a quien se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital o físico de ser el caso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término para que proceda a realizar su correspondiente intervención.

La anterior notificación estará a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

#### **4.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se formula Llamamiento en Garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** argumentando que con esta sociedad contrato Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o muerte de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, vigente para la época del fallecimiento del señor Pérez Liñán, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sería esta aseguradora la encargada de pagar las sumas adicionales.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de

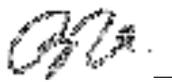
**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **seis (06) meses** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 141 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543119a0650d5798731ca09717e255504dcb967349a1867f3f2352ea3029f26**

Documento generado en 26/08/2022 09:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.860
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CRUZ REYES
DEMANDADA	AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00172-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN- DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO.</b>

Observa el Despacho que la demandada **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por medio de apoderada judicial, allegó vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022 a las 4:31 p.m., memorial por medio del cual aporta poder remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada sociedad ([girasolessas@gmail.com](mailto:girasolessas@gmail.com)) por lo en vista de que no obra en el expediente constancia de acuse de recibo de notificación personal, habrá de acudirse al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dicta:

***“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***

*[...]*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene notificada por conducta concluyente a la accionada **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a partir del día en que se notifique esta providencia en estados; por lo indicado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.442.765 y portadora de la tarjeta profesional No.240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Finalmente, el 11 de agosto de la presente anualidad a las 10:02 a.m., fue presentado en el Despacho, memorial suscrito por el demandante, su apoderado judicial y la apoderada judicial de la demandada **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** mediante el cual la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones del libelo, la terminación del proceso, la no condena en costas y su archivo definitivo, por lo que se procede a exponer los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS CARLOS CRUZ REYES**, a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** el 03 de mayo de 2022 con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto y las costas procesales.

La demanda fue devuelta para subsanar con auto del 11 de mayo de 2022, y fue admitida al haber sido subsanada dentro de legal término, ordenando la notificación del auto admisorio a la accionada mediante providencia del 02 de junio de la misma anualidad. Luego, la **PARTE DEMANDANTE**, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda con escrito del 11 de agosto hogaño, solicitud ésta, coadyuvada por la demandada y su apoderada judicial, anotando que ambos profesionales del derecho cuentan con expresa facultad para desistir.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza: “...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

(...)

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Por su parte el artículo 315 ibidem, señala:

**“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por el demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (Fls.3-4), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este Despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 113 a 115 del expediente digital, coadyuvada por la accionada y su apoderada judicial también con facultad para desistir (Fl.128); en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado. Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

Sin condena en costas al demandante, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda presentado por el demandante y su apoderado judicial con facultad expresa para desistir, y coadyuvado por la demandada y su apoderada judicial, quien también cuenta con facultad expresa para desistir

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **LUIS CARLOS CRUZ REYES**, en contra de **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA DEMANDA.**

**TERCERO:** La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** al demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa anotación en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto: CES



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062d77c47f29fa082cf003d5bb236340927d2172a733320a24cf89b47c8ba1f0**

Documento generado en 26/08/2022 09:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1144
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADO	G Y H S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 18 de agosto de 2022 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** anexa por segunda vez, certificación electrónica de Servientrega S.A. dirigido al correo electrónico [reserva@hotelembra.com](mailto:reserva@hotelembra.com) con acuse de recibo del 27 de julio de 2022, previo al estudio de la notificación personal, se **REQUIERE** nuevamente a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, el archivo adjunto a efectos de verificar que fue entregado a la demandada el auto admisorio del libelo, atendiendo a que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y de la certificación allegada no fue posible acceder al documento adjunto. Se itera que lo que se ha de acreditar al despacho, es el contenido del archivo adjunto anexado al correo electrónico enviado a la accionada, para evidenciar que en efecto, le fue entregado el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº.141 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d39b0582467fa983488496dba52bacca39f37a3f66a98611a743ab2a12f21**

Documento generado en 26/08/2022 09:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1138
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDA DE JESÚS SALDARRIAGA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00289-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 19 de agosto de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 141</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>29 de agosto de 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb3ff6f35ea663250d959907d1e7df9d763479716126377feb5072349f1845**

Documento generado en 26/08/2022 09:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1145
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO CUADRADO DE LA CRUZ- EDILMA LÓPEZ GUISAO
DEMANDADO	BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 22 de agosto de 2022 a las 1:16 p.m., allegó al juzgado en forma simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [montesol@bananerasmontesol.com.co](mailto:montesol@bananerasmontesol.com.co) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.**

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°.141 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>29 DE AGOSTO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31eea6bb502ab226050e0304645261703c7fec1a7af0df3fbc025ddfb7020a**

Documento generado en 26/08/2022 09:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**